

Poder Judicial San Luis

EXP 307890/17

"ORALIDAD: SOSA LIDIA EDELMIRA C/ SOSA MARCOS S/ POSESIÓN"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 75/2026.

SAN LUIS, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **ORALIDAD: SOSA LIDIA EDELMIRA C/ SOSA MARCOS S/ POSESIÓN - EXP 307890/17**, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva.

RESULTA: Que, mediante escrito de demanda obrante en escrito de fecha 25 de abril de 2017, act. 7114823/17, se presenta la Sra. Lidia Edelmira Sosa, DNI. 11.901.448, con domicilio real en calle Sucre N° 2294 de la ciudad de San Luis, con patrocinio letrado de la Dra. Lourdes Suarez, interponiendo demanda de prescripción adquisitiva en contra del Sr. Marcos Sosa, del inmueble ubicado en el Departamento Ayacucho, partido de San Francisco, Lugar Camino Antigua Ruta Nacional N° 146 de Carpintería.

Refiere que el inmueble no cuenta con inscripción registral y tiene una superficie de 1 ha. 6208,58 m², cuyas medidas, linderos, superficie y colindantes se encuentran descriptas en plano de mensura N° 7/207/15, confeccionado por el agrimensor Claudio Ortiz, de fecha 4 de mayo de 2015.

Refiere que el inmueble "...se encuentra ubicado en la Localidad de Carpintería, Partido de San Francisco, departamento Ayacucho de esta provincia de San Luis, Número de Padrón 1167 de la receptoría San Francisco, siendo que el padrón se encuentra a nombre de Marcos Sosa, la cual no posee inscripción registral, y cuenta con una superficie de UNA HECTAREA SEIS MIL

DOSCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1 Ha. 6208,58 M2). ...consta, según plano de mensura ya citado, de una sola parcela: la parcela "21" según mensura. PARCELA "21": Tiene las siguientes medidas, superficies y linderos: Mide en su frente Noroeste de 11 a 3= 203,87 mts.2 Mide en su frente Noreste: de 3 a 4= 83,63 y de 4 a 5= 86,01 mts.2 En su frente Este: de 5 a 6= 28,68 y de 7 a 8= 8,97 mts.2 En su frente Este: de 8 a 9= 57,20 mts.2 En su frente Sur: de 9 a 10= 79,11 y de 10 a 11=177,36 mts.2..."

Continua, "El plano en sus observaciones hace referencia al padrón general 1167 a nombre de Marcos Sosa, sin inscripción de dominio, con una superficie de 3Ha. 561 mts.2 el cual se afecta Parcialmente. Superponiéndose totalmente a la parcela. 755 del Pl. 724214 realizado por el suscrito, aprobado el 29/12/2014 y a la parcela A del plano 72262011 realizada por el ingeniero Geógrafa Mor aprobado el 21/6/2012. El presente se superpone parcialmente al plano 71881 realizado por el Ing. Velázquez, aprobada el 17/1981."

Describe en los hechos que el Sr. Marcos Sosa era el padre de la actora, quien ha fallecido en el año 1983, y era dueño de todo el padrón 1167, por lo que es contra quien interpone la presente acción. "a fin de establecerse con su familia, (conformada por su esposa y sus hijos), el Sr. Sosa comienza a poseer el campo objeto de la demanda, aproximadamente en el año 1960. Construyéndose a tal efecto una pequeña vivienda, la cual constaba en sus inicios con una cocina pequeña, un comedor, dos dormitorios, un zaguán, una habitación pequeña, un salón, una galería y una letrina que estaba alejada de la casa."

Poder Judicial San Luis

Que, en el año 1980 la Sra. Sosa Lidia le compra a su padre el campo objeto del presente litigio dejando la escrituración para más adelante, tomando inmediata posesión del mismo, ya que se trasladó a vivir allí inmediatamente.

Manifiesta que la actora se *“...queda viviendo sola en el inmueble debiendo viajar diariamente a la ciudad de San Luis ya que trabaja aquí en el área de salud... esto se mantuvo así hasta el año 1989 época en la que la actora se casó y se trasladó a vivir a la ciudad de San Luis, viajando todos los fines de semana al campo y dejándolo durante la semana al cuidado del Casero Sr. “Pilo” Abaca... a medida que comenzó a crecer su familia la actora se estableció con la misma en la ciudad, haciéndose cargo de la mantención del campo y de su cuidado viajando cada fin de semana o cada 15 días, pero en permanente contacto con el casero encargado del cuidado”*.

Con relación a las mejoras y condiciones del inmueble, señala que fue delimitado en todo su perímetro por la actora, en una parte con alambre de cerco romboidal el cual se ve interrumpido en una de sus partes por un cierre interno también realizado con alambre tejido romboidal. Siendo el resto del cierre perimetral del campo en su totalidad a través de postes de madera y alambrado con 5 hebras. En la casa que existía se hicieron modificaciones encontrándose que la galería pasó a ser una gran cocina, el salón se acondicionó para transformarlo en un comedor, en el lugar donde antes existía la cocina se construyó un baño, se mantienen el resto de las habitaciones y se construyó una parrilla y un horno de barro. Además, tiene la conexión de luz y agua y se instaló un calefón a leña.

Para finalizar, el terreno se encuentra con “subdivisiones” realizada también en alambre romboidal para los cultivos de frutales tales como damasco, durazno, higuera, nogal, pinos y álamos. Así también el terreno cuenta con pozo de agua el cual la actora utiliza para riego además de otros usos. Que, se ingresa al inmueble por un camino de tierra -antigua ruta nacional 146- está el alambrado de ingreso al inmueble propiedad de esta parte, determinado por una puerta y un portón realizados con un marco y una cubierta en forma de cuadros, todos de hierro. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda, en todas sus partes.

En fecha 11 de octubre de 2019, actuación 12719291/19, se tiene por promovida demanda y se ordena correr traslado al demandado Sr. MARCOS SOSA DNI N° 5.221.003 y/o QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO sobre el inmueble objeto de autos.

Mediante escrito digital de fecha 24 de noviembre de 2021, act. 18054253/21, se presenta la actora informando el acaecimiento de un hecho nuevo, adjuntando cesión de derechos hereditarios y posesorios otorgadas por los Sres. Reina Margarita Gómez y Mario Celso Gómez a su favor respecto al bien inmueble objeto de autos Padrón 1167. Acompaña Escritura N° 49 de fecha 10 de marzo de 2021 pasada ante la escribana Teresa Ruth Ahumada y Escritura N° 248 F° 786 de fecha 17 de noviembre de 2021 pasada ante la escribana María de los Ángeles Fernández.

En fecha 24 de septiembre de 2024, (act. 25871610/24) se celebra la audiencia preliminar, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes. Habiéndose producido aquellas pruebas que obran detalladas en informe de Secretaría de fecha 27 de noviembre de 2024: *“DOCUMENTAL: Se tuvo presente en APP de fecha 24/9/24.*

Poder Judicial San Luis

INSPECCION OCULAR: Producida mediante OFR 3078900/6 obrante en A.D. Nº 25204749/24 de fecha 26/6/24. TESTIMONIAL: Se receptaron declaración testimonial en audiencia de vista de causa, celebrada el día de la fecha (27/11/24), a los Sres. MARCELO HORACIO PICCININI, 2) FANNY ALICIA SOSA, y 3) ELDA NORMA ALCARAZ. La declaración de la testigo ROSA ELVA SORIA no se realizó.”.

Se designa al Defensor de Ausentes quien mediante actuación 26585521/24 manifiesta “...viene a contestar demanda conforme a la reserva formulada oportunamente, analizada la prueba producida en autos y atento a lo normado por el Art. Nº 1.899 y ss. del Código Civil y Ley Nº 14.159 esta Defensoría en interés de los ausentes no formula objeción legal a la acción interpuesta”.

En fecha 6 de febrero de 2025 (act. 26764040/25) se clausura la etapa probatoria. La parte actora presenta sus alegatos mediante escrito 26940713/25.

Finalmente, mediante decreto del 11 de diciembre de 2025, actuación 29040595/25 se ordena el pase a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Frente a la pretensión de la accionante vale recordar que la prescripción adquisitiva es el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la posesión continuada durante todo el tiempo fijado por la ley.

En lo que interesa a esta causa se debe señalar que, tanto en el régimen actual como en el derogado, quien alega la prescripción adquisitiva de dominio debe probar: primero, el "corpus" posesorio, vale decir el ejercicio de un poder físico sobre la cosa, segundo, el "animus domini" o la intención de tener la cosa para sí sin reconocer

la propiedad en otro; y por último, el transcurso del tiempo, que marca la ley en veinte años (**CNCiv. Sala A "Soldano Salvador c. Sar Silvestre Ramón s/ Posesión vicenal"**, del 17/4/1986).

Asimismo, aunque la prescripción adquisitiva tiende a prevalecer sobre el título de propiedad, la prueba del cumplimiento de tales requisitos debe producirse en forma clara y convincente, sin dejar lugar a dudas de que realmente se ha tenido la posesión continua del bien durante el lapso de la usucapión de un modo efectivo y con ánimo de dueño, de modo que el proceso de reconstrucción de los hechos demuestre de manera inequívoca: a) la existencia de actos posesorios; b) la continuidad de esa posesión; c) la inexistencia de actos turbatorios; d) el carácter público de la conducta desplegada; y e) la antigüedad de la posesión que exceda al lapso exigido por la ley, o sea, el de veinte años.-

Que, el **art. 2565 del Código Civil y Comercial de la Nación** establece como regla general, *"Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes"*. El **art. 1897** establece: *"Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley"*; y el **art. 1899**, *"Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años..."*.

Ingresando con el análisis de los antecedentes fácticos que dan sustento al presente proceso, el inmueble se encuentra en el Departamento Ayacucho, partido de San Francisco, Lugar Camino Antigua Ruta Nacional N° 146 de Carpintería, lo que surge del plano de mensura 7/207/15 acompañado.

Poder Judicial San Luis

La parte actora acredita tener su condición de poseedor en virtud de haber comprado al anterior poseedor esa parte del inmueble, quien en vida era su padre, lo que refrenda con las cesiones de derechos hereditarios y posesorios otorgadas por los Sres. Reina Margarita Gómez y Mario Celso Gómez a su favor respecto al bien inmueble objeto de autos Padrón 1167. Siendo los cedentes, su madre y hermano, respectivamente. Acompaña Escritura N° 49 de fecha 10 de marzo de 2021 pasada ante la escribana Teresa Ruth Ahumada y Escritura N° 248 F° 786 de fecha 17 de noviembre de 2021 pasada ante la escribana María de los Ángeles Fernández.

El inmueble objeto de autos no tiene inscripción de dominio lo que surge del informe obrante en escrito de fecha 28/3/2018 del Registro de la Propiedad Inmueble. El inmueble cubre una superficie de 1 hectárea, 6.208,58 m². El padrón 1167 se encuentra a nombre de Marcos Sosa, siendo la actora hija del demandado.

El padrón tiene una superficie total de 3 Ha 561 Mts.2; de los cuales son afectados 1 Ha 6208,58 Mts.2, según plano de mensura N° 7/207/2015.

Que, mediante la ya referida Escritura N° 49, de cesión a título gratuito de derechos hereditarios y acciones posesorias otorgada por Cristina Reina Gómez a favor de Mario Celso Sosa y Lidia Edelmira Sosa se efectúa por haber sido declarada heredera en la sucesión de MARCOS SOSA, según declaratoria del año 1984 que la escribana tiene a la vista, según surge de la misma.

Y a su vez, de la Escritura N° 248, F° 786 de fecha 17 de noviembre de 2021, pasada ante la escribana María de los Ángeles Fernández. Por medio de la cual se cede de forma gratuita por parte

del Sr. Mario Celso Sosa a favor de la actora, Sra. Lidia Edelmira Sosa los derechos que había recibido en virtud de la cesión instrumentada por la referida escritura N° 49.

Corresponde analizar a continuación la restante prueba aportada a la causa -ya habiendo hecho referencia a la documental acompañada con la demanda- y determinar si mediante la misma quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la acción instaurada, teniendo en cuenta que, conforme lo preceptúa el art. 24 inc. c) del la Ley 14.159, “...se admitirá toda clase de prueba, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...”.

Así dada la naturaleza de los hechos que deben acreditarse, la declaración de los testigos que han presenciado su realización cobra un valor trascendente (Cfr. Cám. Civ. y Com. 1ª San Nicolás, 19/5/1994, "Giménez de Cariboni, Elsa G. v. Guevara de Herrera, Teresa y otros s/posesión veinteañal", Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala B, 20/3/79, SPLL, 1979 292; Cám. Civ. Y Com. Pergamino, 29/3/1994, "Hernández, Andrés Roberto v. Paganini y Ferrari, Enriqueta Luisa y otro s/posesión veinteañal" . Cám. Civ. y Com. 1ª San Nicolás, 19/5/1994, "Giménez de Cariboni, Elsa G. v. Guevara de Herrera, Teresa y otros s/posesión veinteañal").

En efecto, sostiene la doctrina que “*tal es la importancia asignada a la testimonial, que se ha establecido que si esta prueba es contundente, puede aceptarse que la prueba no testimonial no cubra todo el lapso de posesión*” (Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 27/9/79, SPLL, 1980 296; Cám. Apel. Civ. y Com. morón, Sala II, 3/7/84, ED, 110 620; CC0102 LP 218189 RSD-185-94 S 4-10-94, Juez VASQUEZ (SD), Altieri, Leonor Elvira c/ Dagand, Osvaldo José y ocup. s/ Reivindicación; CC0102 LP 220956 RSD-116-95 S 27-6-95, Juez VASQUEZ (SD), Keyko S.A. c/ Municipalidad de San Vicente s/ Usucapión, Mag. Votantes: Vásquez-Rezzónico, J. C.).

Sin perjuicio de aclarar que “*el juez deberá apreciar esta*

Poder Judicial San Luis

prueba, como todas las demás, de conformidad con las reglas de la sana crítica; y en tal sentido, deberá ser muy cauto al examinar los testimonios rendidos”; ya que “los testigos no deberán limitarse a declarar que el usucapiente es poseedor, pues ello constituye una calificación jurídica. Ellos deben declarar sobre hechos controvertidos, de modo que en tal caso deberán expresar qué actos posesorios ha cumplido entonces el usucapiente, si lo ha visto edificar, plantar, alambrar, etcétera, a lo largo de los años” (BEATRIZ AREAN, ‘Juicio de Usucapión’, 3ª ed. Actualizada, 1998, Hammurabi, págs. 329/330).

En el caso concreto de autos, la declaración de las Sras. Fany Torres y Norma Alcaraz, se acredita que la Sra. Sosa Lidia vive en el inmueble y lo hace considerándose dueña desde hace más de 20 años. También refieren acerca de las mejoras y construcciones que se han realizado, describiendo la casa, sus habitaciones, un salón y pileta. También refieren que hay una cabaña y que el inmueble se encuentra cerrado en toda su extensión.

Del tercer testimonio, del Sr. Marcelo Pichinini surge cuáles han sido los trabajos que realizó en el inmueble por encargo de la actora, como también las mejoras y características del inmueble. Asimismo, menciona que todos los vecinos del lugar la reconocen como la propietaria del mismo.

Con relación a esta circunstancia expresa la doctrina que: *“Normalmente podrán ser vecinos quienes rindan mejor testimonio, máxime si llevan muchos años de vecindad. Hasta la edad de los testigos es importante en este supuesto, sobre todo cuando se trata de acreditarla antigüedad en la posesión” (Beatriz Arean, ‘Juicio de Usucapión’, 3ª ed. Actualizada, 1998, Hammurabi, pág. 331).*

Continuo con la prueba de inspección ocular obrante en oficio relacionado OFR 307890/6 efectuada por el Sr. Víctor Alejandro Alcaraz, Juez de Paz Lego de la localidad de San Francisco del Monte de Oro, de la que surge: *“...soy recibido por SOSA LIDIA EDELMIRA quien me autoriza a ingresar al inmueble sobre el que manifiesta poseer desde hace más de veinte años a la fecha... el inmueble se encuentra cerrado perimetralmente en toda su extensión a base de tejido olímpico y postes de madera, cierre el cual denota mantenimiento... se observa en la parte frontal del inmueble un cartel colocado con alusión al juicio de posesión veinteañal y el cual es completamente legible desde la vía pública... además una vivienda que denota una obra reciente que consta de veredas a su alrededor y revestimiento en las paredes exteriores, asimismo se observa un enrejado metálico cubriendo sus aberturas. Al ingresar a la vivienda advierto que la misma cuenta con: tres habitaciones, un baño, cocina comedor, un salón, y otra habitación separada del resto... desde el parte del patio se puede visualizar una piscina, la cual cuenta con un cierra que la separa del patio del inmueble principal. se advierte la presencia de una cabaña con ingreso independiente de la vivienda principal.”.*

“si bien el reconocimiento judicial es un medio de prueba que por sí sólo no tiene la posibilidad de extender sus comprobaciones a un pasado más o menos remoto, no lo es menos que posibilita comprobar, en el momento de realizarse, el estado y condiciones de la ocupación, así como verificar quien ocupa el bien, o la existencia de determinadas edificaciones o mejoras que, aún con la imprecisión de los ojos del profano, llevan a la convicción de una mayor o menor antigüedad de las mismas” (CC0203 LP 94701 RSD-70-1 S 22-5-1, Juez

Poder Judicial San Luis

FIORI (SD), Altaparro, Daniel Alberto y otro c/ Buono, Juan José s/ Usucapión, obs. del fallo: Cám. 1ra., Sala III, La Plata, causa 149.808, RSD. 228/72, Mag. Votantes: Fiori-Billordo).

A tal fin el **art. 1928 del CCyCN**, dispone: “*Actos posesorios. Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga.*”. Actos materiales que surgen reflejados en la constatación judicial producida en autos, siendo elocuente la existencia de cerramiento del perímetro que conforma el inmueble: tejido olímpico y postes de madera; vivienda (tres habitaciones, un baño, cocina comedor, un salón y otra habitación separada del resto), una piscina, una cabaña separada de la vivienda, también de las fotografías acompañadas con la demanda surgen diversos actos materiales.

En supuestos como los que se presentan en autos, Moisset de Espanés explica que ocurre con frecuencia que los derechos del ocupante originario pasan a otra persona, sea en virtud de fallecimiento o de cesión, sobre todo en la prescripción larga. De esta suerte el derecho que en definitiva se obtiene es el resultado de sucesiones a título universal o a título singular, siendo este el supuesto de la accesión de posesiones y usucapión. (<http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artprescripcionadquisitiva>).

De ahí que, en vez de hablar de accesión de posesiones, renombrados autores entienden que estamos en presencia de la continuidad de una misma posesión (cfr. López Mesa, Código Civil, T. III, p. 1056; Santos Cifuentes, T. V, La Ley, 2a ed., p. 499; Beatriz A. Areán, Juicio

de Usucapión, Ed. Hammurabi, pp. 168/169, entre otros).

Para finalizar con el recuento y en relación a la restante documental adjunta, surgen fotografías, boleta de Edesal S.A., facturas de compra de sanitarios y materiales de construcción, lo que aporta fuerza probatoria en su conjunto con el resto de las medidas, que resultan relevantes a los fines de acreditar el tiempo de la posesión, contribuyen a integrar la eficacia probatoria de las mismas. Porque que se considera *“el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión”* (art. 24 inc. c) de la Ley 14.159).

De todo lo expuesto, documental, prueba testimonial, de constatación judicial surge acreditado que la Sra. Lidia Edelmira Sosa tiene la posesión del inmueble, y ha demostrado ser continuadora de la posesión de su progenitor, de forma exclusiva y única, siendo dable concluir que ha poseído el inmueble individualizado por el término que fija la ley para adquirir el dominio a través de una posesión pública, pacífica, e ininterrumpida exteriorizada en la realización de actos definidos en el art. 2384 del Código civil y con ánimo de someterlo al ejercicio del derecho real de propiedad (art. 2351 del citado código), continuando su posesión a la de los que la precedieron, tal como se ha encadenado con la documental individualizada.

Sobre la base de lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas y de conformidad con lo normado en los artículos 68, 163, 377 y concordantes del C.P.C.C.;

FALLO: 1) HACIENDO LUGAR a la demanda y en su mérito declarando que **Lidia Edelmira Sosa, DNI. 11.901.448** ha adquirido

Poder Judicial San Luis

por prescripción adquisitiva la titularidad del inmueble ubicado en el Departamento Ayacucho, partido de San Francisco, Lugar Camino Antigua Ruta Nacional N° 146 de Carpintería, con una superficie de una hectárea y 6208,58 m², individualizado en plano de mensura N° 7/207/15, confeccionado por el agrimensor Claudio Ortiz, de fecha 4 de mayo de 2015, Padrón 1167, cuyas medidas, superficie y linderos de la parcela "21" según mensura son: en su frente Noroeste de 11 a 3= 203,87 mts.2. en su frente Noreste: de 3 a 4= 83,63 y de 4 a 5= 86,01 mts.2. en su frente Este: de 5 a 6= 28,68 y de 7 a 8= 8,97 mts.2. también en su frente Este: de 8 a 9= 57,20 mts.2; en su frente Sur: de 9 a 10= 79,11 y de 10 a 11=177,36 mts.2. Siendo sus linderos al Noroeste y Noreste: antigua ruta Nacional N° 146 (camino de tierra), al Este linda con Sosa Marcos Padrón N° 1167; y al Sur linda con Campusano Adrián Padrón N° 2349.

2) Efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

3) Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, por Secretaría deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C.C.

4) A los mismos efectos, atento lo prescripto en el art. 921 del C.P.C.C.; líbrese oficio al Sr. Juez de Paz con jurisdicción en San Francisco del Monte de Oro del Departamento Ayacucho, a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva, conforme lo legislado en el artículo citado, cuya confección

estará a cargo del interesado y será remitido por Prosecretaria.

5) Costas por su orden (art. 68 CPC).

6) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes al momento en que se determine el monto del proceso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA y/o por oficio al Sr. Juez de Paz que por jurisdicción corresponda y al Sr. Defensor de Ausentes.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en sistema de gestión informático por la Dra. GABRIELA NATALIA RAMOSCA, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4, no siendo necesaria la firma manuscrita.

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: EXP 307890/17 - ORALIDAD: SOSA LIDIA EDELMIRA C/ SOSA MARCOS S/ POSESIÓN

Actuación: 400120 - 29925365/26 - SENTENCIA (FS)

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 15 páginas.

Fecha firma **30/03/2026 13:34**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



GABRIELA NATALIA
RAMOSCA
JUEZ/A
JUZGADO CIVIL,
COMERCIAL Y
AMBIENTAL N° 4